

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC (antes Eucaliptus, 21) - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G. : 03014-66-1-2022-0000424
Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000433/2022 LL

Demandante: [REDACTED]
Procurador: GUICH GIMENEZ, LORENZO
Demandado: PSAG AUTOMOVILES COMERCIAL ESPAÑA SA
Procurador: [REDACTED] MORATALLA, [REDACTED]

SENTENCIA Nº 336/2023

MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. FRANCISCO CABRERA
TOMAS

Lugar: Elche

Fecha: 7 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó demanda de juicio verbal contra PSAG AUTOMÓVILES COMERCIAL ESPAÑA, S.A. (absorbida por STELLANTIS ESPAÑA, S.L.), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea en síntesis, se condene a la demandada a pagar a mi mandante la cantidad de 1.492,83.-€, más intereses y costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, con los apercibimientos legales, traslado de copia y documentos presentados, para que compareciera y la contestara; lo que efectivamente hizo bajo

los argumentos fácticos y jurídicos que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia desestimando íntegramente al demanda, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Transformado el proceso en juicio verbal, y no solicitada, definitivamente, la vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia, sin necesidad de su celebración.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y las prescripciones legales en la forma relatada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESUMEN DE HECHOS

1.- Se ejercita por la parte actora una acción de reclamación de cantidad, refiriendo en su demanda, dicho sea en síntesis y a los efectos fundamentales que nos interesan, que mi mandante es consumidor que adquirió el 25.07.2008, un vehículo CITREON BERLINGO, y con base en el Resolución de 23.07.2015 de la CNMC, le corresponde una indemnización de daños y perjuicios por sobrecoste en el importe que reclama, a tal efecto se acompaña dictamen pericial emitido por D^a. MARÍA LUISA GARCÍA FERNÁNDEZ (documento 5).

2.- La parte demandada puso de manifiesto en su contestación, dicho sea igualmente en síntesis, que: a) la acción está prescrita; y b) la demandante no ha logrado acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad extracontractual de la demandada bajo el artículo 1.902 del Código Civil.

SEGUNDO.- ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.- En virtud de la resolución S/0482/13, de 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sancionó con una multa de

171 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia.

2.- La CNMC consideró acreditado que las sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, apreciando que dichas prácticas eran constitutivas de cártel

3.- El período en que tuvieron lugar estos hechos abarca los años 2006 a 2013, pudiendo suponer que, debido a estas prácticas contrarias a la normativa protectora de la Competencia, se hubiesen fijado unos sobrecostes sobre los precios de adquisición de los vehículos que perjudicasen a los consumidores, es decir, que aquellos usuarios que hubiesen comprado un coche en esas fechas, de alguna de las marcas sancionadas, hubiesen pagado por el mismo un precio superior al que debían haber pagado en condiciones normales de mercado.

4.- Entre las marcas involucradas se encuentra la aquí demandada.

5.- Así lo confirma, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en Sentencia 1205/2021 de 5 Oct. 2021, Rec. 5807/2020, en la que desestimando el recurso de casación interpuesto por la sancionada, aclara que el intercambio de información habido entre empresas fabricantes y distribuidoras de automóviles, constituye una infracción por objeto; tratándose de información comercialmente sensible referida a la remuneración y a márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta; la información se intercambia de forma individual, secreta y periódica aumentando artificialmente la transparencia en el mercado. Califica, de este modo, la conducta como cártel y reitera doctrina de la STS 531/2021, de 20 abril. Dice así el TS, a los efectos que ahora nos interesan:

“Vemos así que gran parte de la información compartida entre las

empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta.

No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad etc...) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado. Así lo afirmamos ya en nuestra sentencia nº 1359/2018, de 25 de julio (rec. 2917/2016).

[...]

De acuerdo con los anteriores razonamientos, los acuerdos de intercambio de información entre competidores, en extremos relativos a precios y otros aspectos comerciales, con el alcance y contenido que hemos descrito en apartados anteriores de esta sentencia, constituyen por si mismos una conducta colusoria tipificada en el artículo 1 LDC, ...

[...]

En este sentido, estimamos que la definición de cártel introducida en la LDC por el RDI 9/2017, se limita a aclarar, facilitar la comprensión y perfeccionar la definición de la redacción original de la ley, sin modificar su sentido, al destacar el carácter no cerrado de la enumeración de conductas constitutivas de cártel con la introducción de la expresión "...mediante prácticas tales como, entre otras...", lo que despeja cualquier duda de que debe calificarse como cártel una conducta de intercambio entre competidores de información comercial confidencial

referente a los precios, como la examinada en este recurso.

[...]

*Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que **un intercambio de información entre empresas competidoras referente a precios y otros aspectos comerciales, de las características detalladas en apartados anteriores de esta sentencia, que tiende directamente a hacer desaparecer la incertidumbre en el mercado y tiene aptitud para homogeneizar comportamientos comerciales, es constitutivo de una conducta colusoria incurso en el tipo infractor muy grave descrito en el artículo 1 en relación con el artículo 62.4 LDC, y tiene encaje en la definición de cártel de la disposición adicional 4.2 de la LDC, tanto en la redacción original de la Ley 15/2007 como en la redacción modificada del RDI 9/2017.***

Los intercambios de información sobre elementos que condicionan, integran o afectan de manera relevante a los precios, ..., constituyen una infracción por objeto y pueden ser considerados como cártel de acuerdo con las consideraciones expuestas en el fundamento de derecho jurídico quinto de la citada sentencia del recurso de casación 2681/2020.”

En la misma línea, y con respecto a PSAG (la aquí demandada), se pronunció el **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 531/2021 de 20 Abr. 2021, Rec. 2681/2020.**

6.- Confirmada, por tanto, mediante la referida sentencia de nuestro Alto Tribunal, la resolución de la CNMC, ya firme en virtud de la mencionada resolución judicial, no procede discutir, pues no cabe duda alguna, sobre la conducta infractora realizada por la demandada ni la sanción que le fue impuesta, careciendo de sentido las alegaciones de la misma, en su contestación, intentando argumentar en contra de tal evidente conducta y de su ya indiscutible participación en prácticas

anticompetitivas, careciendo de sentido negar la realización de la conducta colusoria que le imputa la CNMC y, por tanto, la participación en el cártel, con las consecuencias evidentes de todo ello; pues gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil (entre las que se encuentra la aquí demandada) se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta, no debiendo olvidar que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve, precisamente, para conformar el referido precio final, pues el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc...) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado y repercutiendo sus perjudiciales efectos en el consumidor final del producto como adquirentes del mismo. Lo que traducido en la incidencia real de lo ocurrido en el mercado es que los sobrecostos de los vehículos fueron la consecuencia directa de la existencia del cártel y de la fijación de precios, siendo, tales sobrecostos, precisamente, la diferencia entre el precio por el que se vendieron los vehículos como consecuencia de tales conductas anticompetitivas y el precio que hubieren tenido en un mercado competitivo.

TERCERO.- DE LA PRESCRIPCIÓN

1.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, en Sentencia de 22 Jun. 2022, C-267/20205, a los efectos que ahora nos interesan, ha puesto de manifiesto, en cuanto a las acciones por daños en infracciones del Derecho de la competencia, lo siguiente:

“4. El artículo 10 de esta Directiva, titulado «Plazos», dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros establecerán, de conformidad con el presente

artículo, las normas aplicables a los plazos para ejercitar acciones por daños. Tales normas determinarán cuándo empieza a correr el plazo, su duración y las circunstancias en las que se interrumpe o suspende.

2. Los plazos no empezarán a correr antes de que haya cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento, o haya podido razonablemente tener conocimiento de:

a) la conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia;

b) que la infracción del Derecho de la competencia le ocasionó un perjuicio,
y

c) la identidad del infractor.

3. Los Estados miembros velarán por que el plazo para el ejercicio de una acción por daños sea de al menos cinco años.

4. Los Estados miembros velarán por que se suspenda o, en función del Derecho nacional, se interrumpa el plazo si una autoridad de la competencia actúa a efectos de la investigación o el procedimiento en relación con una infracción del Derecho de la competencia con la que esté relacionada la acción por daños. La suspensión terminará, como mínimo, un año después de que la resolución de infracción sea firme o se dé por concluido el procedimiento de otra forma.»

[...]

65. En estas circunstancias, procede considerar que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del

autor de esta.

[...]

El artículo 10 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, en la medida en que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva.

2.- En virtud del artículo 74, apartado 1, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su versión modificada por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores: *“La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años.”*

3.- En el presente caso, teniendo en cuenta que la acción interpuesta en este proceso fue presentada en el año 2022; que el *“dies a quo”* hay que situarlo cuando la resolución de la CNMC adquirió firmeza (más allá de la vía administrativa) mediante la sentencia del TS de fecha 20.04.21, aquí referida (es decir, cuando la parte actora ya pudo tener conocimiento cabal y razonable de la

conducta anticompetitiva de la demandada y sus consecuencias); y que la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, adoptado para transponer esa Directiva, fue el 27 de mayo de 2017; hemos de concluir que en el ámbito temporal del artículo 10 de la Directiva estaría comprendida la acción entablada, dado que el plazo de prescripción aplicable a esa acción en virtud de la regulación anterior (un año; artículo 1968 CC) no se habría agotado antes de que expirara el plazo de transposición de la mentada Directiva, dado que, como queda dicho, el “*dies a quo*” comenzó muy posteriormente, concretamente, cuando la resolución de la CNMC adquirió firmeza (más allá de la vía administrativa) mediante la sentencia del TS de fecha 20.04.21. Por tanto, siendo de aplicación el plazo de cinco años previsto en el mentado artículo 10 de la Directiva, es evidente que no existe prescripción.

CUARTO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A).- Existencia del daño y relación de causalidad.

1.- Establece el artículo 17.2 de la Directiva que: “*Se presumirá que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios. Al infractor le asistirá el derecho a rebatir esa presunción.*”

2.- Por su parte, la sentencia del TJUE que venimos comentando nos ha dicho lo siguiente:

“El artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de esta Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal no está comprendida una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.”

3.- Por tanto, no siendo de aplicación del artículo 17.2 de la Directiva, ni la reforma de la LDC, arbitrada por el RDL 9/2017, dado que la misma carece de efectos retroactivos, en la materia que nos ocupa, sobre la existencia del daño y la relación de causalidad (lo que así se confirma, como hemos visto, por la sentencia del TJUE de 22.06.2022), resultan de aplicación los postulados del artículo 1902 del CC. Y en este sentido, deben darse los siguientes requisitos: a) la existencia de una acción u omisión antijurídica; b) la existencia del daño; y c) la existencia de la relación de causalidad entre dicha acción u omisión y el daño padecido. Elementos que, con carácter general, se deben acreditar por quien reclama.

4.- En nuestro caso, acreditada la infracción (como ya pusimos de manifiesto) y, por tanto, la conducta antijurídica de la demandada, queda por dejar constancia de la causación del daño a la parte actora, con origen en la conducta anticompetitiva de la misma, y su cuantificación.

5.- La STJUE 05/06/2014 dice que la apreciación de la relación de causalidad en los supuestos de daños por infracción del derecho de la competencia está sometida al principio de efectividad: *"Es cierto que, tal como se ha recordado en el apartado 24 de la presente sentencia, corresponde en principio al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas relativas a la aplicación del concepto "relación de causalidad". Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, citada en el apartado 26 de la presente sentencia, resulta que estas normas nacionales deben garantizar la plena efectividad del derecho de la competencia de la Unión. Así, estas normas deben tener en cuenta específicamente el objetivo perseguido por el artículo 101 TFUE, que pretende garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior y, de este modo, asegurar que los precios se fijan en función del juego de la libre competencia. Estas son las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia ha declarado, tal como se recuerda en el apartado 22 de la presente sentencia, que las normas nacionales deben reconocer a cualquier persona el derecho a solicitar una reparación del perjuicio sufrido."*

6.- El Juzgado de lo Mercantil N°. 3 de Valencia, Sentencia de 15 Sep. 2020, Rec. 717/2019, en relación con la prueba del daño y la relación de causalidad ha puesto de manifiesto lo siguiente:

*“7.- En la aplicación privada del derecho de la competencia con invocación de la regla general de responsabilidad extracontractual, por la especificidad de su aplicación al tratarse de la sola regla nacional para desarrollar el régimen de responsabilidad previsto por los arts. 101 TFUE o 1 LDC, se diluían algunos de los elementos propios de ese régimen general. En efecto, **la prueba de la acción ilícita y del nexo causal con el daño eventualmente sufrido eran facilitadas por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia y por la existencia de un vínculo contractual, directo o indirecto, entre el perjudicado y el infractor. Es la regla de vinculación a lo resuelto por la autoridad de competencia. El tercero de los elementos, el daño, podía descomponerse en dos subelementos, constatación y cuantificación. El primero de ellos, la realidad del daño, venía facilitado por la vigencia de la regla ex re ipsa, ya reconocida como aplicable en todos los campos de la responsabilidad civil (STS, 1ª, de 10 de septiembre de 2014, sobre incumplimiento contractual; STS, 1ª, de 24 de octubre de 2012, como consecuencia de la infracción de un derecho de propiedad industrial; STS, 1ª, de 8 de abril de 2014, sobre competencia desleal). Es decir, se estimaba correcta la presunción de la existencia del daño cuando el actor imputaba la comisión de un ilícito del que, normalmente, se desprendían daños de la clase que igualmente describía en su demanda. El segundo de ellos, la cuantificación del daño sufrido, resultaba igualmente facilitado por las condiciones particulares de aplicación de este derecho señaladas por la interpretación jurisprudencial, que reconocía como esfuerzo de cuantificación suficiente la recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación de los daños sufridos (de nuevo en Azúcar II).***

8.- Las recientes SSAP Barcelona, 15ª, de 10 de enero de 2020, Ponentes ██████ María Ribelles Arellano y otros, han reconocido la vigencia de la regla ex re

ipsa a la litigación followon. De manera previa y superando esta discusión, la SAP Valencia, 9ª, de 16 de diciembre de 2019, Ponente Purificación Martorell Zulueta, ha reconocido la vigencia de la regla ex re ipsa en la litigación followon, así en su FJ 7º:

"6) Añadimos, finalmente, que también nuestro Tribunal Supremo, en diversos supuestos (propiedad industrial, competencia desleal,...) ha estimado correcta la presunción de la existencia de daño cuando se produce una situación en que su existencia "se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o son consecuencia forzosa, natural e inevitable, o daños incontrovertibles, evidentes o patentes, según las diversas dicciones utilizadas. Se produce una situación en que "habla la cosa misma" ("ex re ipsa"), de modo que no hace falta prueba, porque la realidad actúa incontestablemente por ella". Así resulta, entre otras, de la Sentencia de la Sala Primera de 17 de julio de 2008 (...) o más recientemente, de la de 21 de octubre de 2014 ".

7.- En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia 651/2013 de 7 Nov. 2013, Rec. 2472/2011 (sobre el cártel de la azúcar) ya recoge ***"el principio general del derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia (sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Pleno, de 20 de septiembre de 2001, caso Courage , asunto C-453/99, y de la Sala Tercera, de 13 de julio de 2006, caso Manfredi , asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04)."***

8.- Por otro lado, la reciente sentencia el TJUE de 20.04.23, ha dicho con total claridad que:

"2. La presente Directiva establece normas que coordinan la aplicación de la normativa sobre competencia por parte de las autoridades en la materia así

como la aplicación de estas normas en las acciones por daños ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales.»

El artículo 9 de dicha Directiva, titulado «Efecto de las resoluciones nacionales», establece:

«1. Los Estados miembros velarán por que se considere que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con los artículos 101 [TFUE] o 102 [TFUE] o el Derecho nacional de la competencia.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda resolución firme contemplada en el apartado 1 y dictada en otro Estado miembro pueda ser presentada, con arreglo al Derecho nacional, ante sus órganos jurisdiccionales nacionales al menos como principio de prueba de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia y, en su caso, que dicha resolución pueda valorarse junto con otras pruebas presentadas por las partes.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales en virtud del artículo 267 [TFUE].»

[...]

34. En el supuesto de que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se califique de «disposición sustantiva» y habida cuenta de que, en el caso de autos, consta que esta Directiva se transpuso al Derecho español cinco meses después de que expirase el plazo de transposición establecido en su artículo 21 —pues el Real Decreto-ley 9/2017, que la transpuso, entró en

vigor el 27 de mayo de 2017—, habría de verificarse, en segundo lugar, si la situación de que se trata en el litigio principal, en la medida en que no pueda calificarse de nueva, se había consolidado con anterioridad a que expirara el plazo de transposición de la referida Directiva, a saber, el 27 de diciembre de 2016, o si tal situación continuó surtiendo sus efectos después de la expiración de ese plazo...

[...]

38. En particular, el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104 establece una presunción iuris et de iure en cuanto a la existencia de una infracción del Derecho de la competencia.

39. Pues bien, habida cuenta de que, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, **la existencia de un perjuicio causado por esa infracción, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños...**, se ha de considerar que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se refiere a la existencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por las infracciones de las normas del Derecho de la competencia y, por lo tanto, como ha señalado en esencia el Abogado General en el punto 64 de sus conclusiones, debe calificarse de norma sustantiva.

40. En consecuencia, procede considerar que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104 reviste naturaleza sustantiva, en el sentido del artículo 22, apartado 1, de esta.

41. Como se desprende del apartado 34 de la presente sentencia, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104, **ha de verificarse, en segundo lugar, si la situación de que se trata**

en el litigio principal se consolidó antes de que expirara el plazo de transposición de esta Directiva o si tal situación siguió surtiendo sus efectos después de la expiración de ese plazo.

42. Para ello deben tenerse en cuenta la naturaleza y el mecanismo de funcionamiento del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104...

43. Como se desprende del apartado 38 de la presente sentencia, **esa disposición establece una presunción conforme a la cual la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o en una de un órgano jurisdiccional competente se considera irrefutable a los efectos de una acción por daños por infracción del Derecho de la competencia ejercitada, a raíz de tales resoluciones, ante un órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro que aquel en que esa autoridad y ese órgano jurisdiccional ejerzan sus competencias.**

44. **Habida cuenta de que el hecho que, según el legislador de la Unión, permite reputar acreditada de manera irrefutable la infracción a los efectos de la acción por daños de que se trate viene determinado por la fecha en que la resolución en cuestión adquirió firmeza, es preciso comprobar si dicha fecha precede a la de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, en tanto en cuanto esta no se transpuso al Derecho español dentro del referido plazo.”**

9.- En el presente caso, tal y como ha quedado dicho, la resolución de la CNMC adquirió firmeza (más allá de la vía administrativa) mediante la sentencia del TS de fecha 20.04.21. Así pues, dichas resoluciones adquirieron firmeza con posterioridad a la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104. En consecuencia, se ha de considerar que el artículo 9, apartado 1, de esta Directiva puede aplicarse *ratione temporis* a la acción aquí ejercitada porque, insistimos, la resolución de la Comisión adquirió firmeza con la meritada sentencia del Tribunal Supremo, con posterioridad a la fecha de expiración del plazo de

transposición de dicha Directiva, por lo que existe una presunción *iuris et de iure* en cuanto a la existencia irrefutable de una infracción del Derecho de la competencia, no discutible.

10.- Además de lo expuesto, hemos de añadir y considerar, por el referido principio general, por aplicación de la regla de vinculación a lo resuelto por la autoridad de competencia (STS 07.11.2013, arriba referida), y por el principio *ex re ipsa*, que la prueba de la acción ilícita y del nexo causal con el daño eventualmente sufrido han sido facilitadas por la constatación administrativa de una conducta infractora del derecho de la competencia por parte de la demandada (constatada por sentencia judicial firme) y por la existencia de un vínculo contractual entre el perjudicado (hoy demandante) y la mercantil infractora (aquí demandada). Frente a lo cual la parte demandada no ha acreditado, en ningún caso, lo contrario, no siendo prueba a favor de lo argumentado por la mercantil infractora la pericial aportada de KPMG que, aceptando la práctica colusoria, se limita a negar lo evidente: la existencia de sobreprecios.

B).- Valoración del daño.

1.- El artículo 17.1 de la Directiva, titulado «Cuantificación del perjuicio», establece lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, con arreglo a los procedimientos nacionales, para estimar el importe de los daños y perjuicios si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles.»

2.- Por otro lado, la manida sentencia del TJUE de 22.06.2022, nos ha dicho:

“El artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que constituye una disposición procesal a efectos del artículo 22, apartado 2, de la citada Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, fue ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional.”

3.- Queda claro, por tanto, que a la acción aquí ejercitada, interpuesta en junio de 2022, resulta de aplicación el mentado precepto, en virtud del cual no resulta posible que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, de tal manera que los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para estimar el importe de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora como perjudicada, cuando resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los mismos sobre la base de las pruebas disponibles.

4.- En nuestro caso, para la valoración del daño la parte demandante ha aportado su informe pericial que, bajo la base del estudio de 2 análisis paramétricos y 2 semiparamétricos, que arrojan unas estimaciones de sobrecostes del 20,7% de media y 18,37% de mediana, ha situado el sobrecoste en un 8,80%, que aplicado al precio de adquisición del vehículo (16.964,01.-€), da como resultado un perjuicio reclamado por importe de 1.492,83.-€. No sin antes, en la página 24 del informe, haber puesto de manifiesto la opacidad del sector, lo que, evidentemente, dificulta la cuantificación del daño.

5.- La prueba pericial aportada por la parte demandada, como ya se

anunció, queda desechada de entrada, pues se limita a la crítica de la prueba pericial contraria y a negar, aun admitiendo la práctica colusoria, lo evidente: la existencia de sobrepuestos. De hecho, se hace constar en el informe aportado de la compañía KPMG, como conclusión, a los efectos que ahora nos interesan, que los resultados muestran que no existe evidencia estadísticamente representativa de sobrepuesto (página 123 del informe).

6.- Con la solución que se va a adoptar, no es que se desprecie el esfuerzo incontestable de las partes al aportar sus respectivos informes periciales, pero la cuestión es que, no se parte de datos suficientemente fiables y ninguno de ellos puede determinar de manera razonablemente certera el precio del vehículo sin sobrecoste (y con él), durante el período concretó en que duró la práctica infractora. De hecho, la parte demandada, como queda dicho, niega que tal sobrecoste exista.

7.- Además de la referida sentencia del TJUE, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia, ya mencionada, 651/2013 de 7 Nov. 2013, Rec. 2472/2011, con respecto a la situación que nos ocupa, ya nos dijo que:

*“En cuanto a la crítica del método valorativo utilizado en el informe pericial de las demandantes, pone de manifiesto la imposibilidad de realizar una reproducción perfecta de cuál hubiera sido la situación si no se hubiera producido la conducta ilícita, pero **eso es un problema común a todas las valoraciones de daños y perjuicios que consisten en proyecciones de lo que habría sucedido si la conducta ilícita no hubiera tenido lugar.** Es lo que la propuesta de Directiva llama la comparación entre la situación real, consecuencia de la práctica restrictiva de la competencia, y la "situación hipotética contrafáctica", esto es, la que hubiera acaecido de no producirse la práctica ilícita. Para la propuesta, **esta dificultad no debe impedir que las víctimas reciban un importe de indemnización adecuado por el perjuicio sufrido sino que justificaría una mayor amplitud del poder de los jueces para estimar el perjuicio.**”*

8.- Por otro lado, si bien es cierto que el TJUE ha dicho en sentencia de 16

Feb. 2023, C-312/2021, ha dicho que: ***“El artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que ni la circunstancia de que la parte demandada en una acción incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva haya puesto a disposición de la parte demandante la información en que se haya basado para refutar el informe pericial de esta última ni el hecho de que la parte demandante haya dirigido su reclamación solamente contra uno de los autores de dicha infracción son pertinentes, en sí mismos, para apreciar si los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para estimar el perjuicio, ya que esta estimación presupone, por un lado, que se haya acreditado la existencia del perjuicio y, por otro lado, que sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión, lo que implica tomar en consideración el conjunto de los parámetros que llevan a tal conclusión, en particular el carácter infructuoso de trámites como la solicitud de exhibición de pruebas establecida en el artículo 5 de dicha Directiva.*”** También lo es que la cuantificación del perjuicio era para la demandante excesivamente difícil efectuarla con precisión, ni aun cuando hubiere llevado a cabo la solicitud de exhibición de pruebas establecida en el artículo 5 de la Directiva, dada la evidente opacidad interesada que ha mostrado la parte demandada; prueba de ello es el propio dictamen pericial que la misma aporta, en el que no se puede saber con certeza el precio del vehículo sin sobrecoste durante el período de la práctica colusoria, como ha quedado dicho, pues, de hecho, simplemente lo niega.

9.- Por tanto, con respecto a la estimación judicial del daño, el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en Sentencia 924/2023 de 12 Jun. 2023, Rec. 2757/2020 (entre otras), nos ha dicho (aunque en un supuesto del cártel de camiones perfectamente aplicable al caso):

“24.- La conclusión de lo anterior es que la actividad probatoria desplegada por el demandante, en concreto la presentación del informe pericial con la demanda, pese a que dicho informe no resulte convincente, en este caso y a la vista del estado de la cuestión y de la litigación cuando fue presentada la demanda, puede ser considerada suficiente para descartar que

la ausencia de prueba suficiente del importe del daño se deba a la inactividad del demandante. Y estando probada la existencia del daño, justifica que el tribunal haya hecho uso de facultades estimativas para fijar la indemnización.

La descripción en la Decisión de la conducta infractora es base suficiente para presumir la existencia del daño, dadas las características del cártel descrito (objeto, participantes, cuota de mercado, duración, extensión geográfica), mediante la aplicación de las reglas del raciocinio humano para deducir de esos datos la existencia del daño.

Estas circunstancias descritas en la Decisión son también suficientes para entender que ese daño no fue insignificante o meramente testimonial. Lo que no ha resultado probado en este caso es que el importe de ese daño haya sido superior al 5% del precio del camión, que es el porcentaje que el tribunal de segunda instancia considera como importe mínimo del daño, atendidas las referidas circunstancias del cártel y los datos estadísticos sobre los porcentajes de sobreprecio que suelen causar los cárteles, en aplicación de las facultades estimativas que el ordenamiento jurídico le atribuía antes incluso de la trasposición de la Directiva, como consecuencia directa del principio de indemnidad derivado de los arts. 1902 del Código Civil y 101 TFUE.

De tal forma que, mientras no se acredite que el importe del daño ha sido superior a ese porcentaje mínimo del 5%, el demandante no puede pretender una indemnización superior a ese porcentaje.

Lo anterior no impediría tampoco que el demandado pudiera acreditar que el daño había sido inferior a ese porcentaje mínimo, lo que no consta en este caso en que no realiza una cuantificación alternativa a la del demandante, sino que se limita a desvirtuar la presentada de contrario.”

10.- En la misma línea, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa (y teniendo en cuenta que el informe pericial de la parte actora no resulta

convinciente y que el de la parte demandada niega lo evidente que es la existencia de sobreprecio, centrándose, además, en desvirtuar el informe de la parte actora), consideramos adecuado **situar el importe del perjuicio en el 5% del precio del vehículo adquirido por la parte demandante, quedando concretado en 848,20.-€ (16.964,01x5%).**

11.- No podemos dejar pasar el primer antecedente que obra en nuestro poder sobre la condena a TOYOTA (no obstante, perfectamente aplicable al caso que nos ocupa) por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 32ª, de fecha 21.07.23, cuya doctrina compartimos y hacemos nuestra como parte de la fundamentación de esta sentencia, y que al respecto, revocando la resolución apelada, en lo que ahora nos interesa, dice así:

*“La reciente jurisprudencia se ha mostrado además muy flexible con el establecimiento del estándar mínimo de prueba preciso para abrir la puerta al empleo por el juzgador de la solución jurídica consistente en una realización de pura estimación judicial del daño, llegando a admitir que incluso dictámenes meramente estadísticos puedan resultar suficientes en estos casos de los cárteles para cumplir con la carga que incumbe al demandante de efectuar un esfuerzo para tratar de cuantificar daño que, de por sí, es muy difícil de concretar en una cifra determinada. Así se refleja en las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 924/2023, de 12 de junio, 925/2023, de 12 de junio, 927/2023 de 12 de junio y 940/2023, de 13 de junio donde se señala que deben tenerse presentes las dificultades que suscite el enfrentarse a un cártel de extensa duración, de ámbito geográfico amplio y con singularidad en los productos afectados, lo que puede hacer en la práctica muy difícil realizar un análisis de comparación u otros métodos basados en costes y análisis financieros. La jurisprudencia subraya que en esa clase de casos **“las propias características de este cártel contribuyen a considerar que, en este caso, la falta de idoneidad del informe presentado por el demandante para cuantificar el sobreprecio no supone una inactividad que impida la estimación judicial”**. Y advierte que se produce en estos casos una clara desproporción en la situación de los litigantes que convertiría en claramente antieconómica la reclamación judicial del demandante si se es excesivamente riguroso en la exigencia de un estándar de prueba.*

El informe pericial aportado por la parte actora resultaba sumamente criticable. Pero las deficiencias en el dictamen esgrimido por la reclamante, que impedían, comprendemos perfectamente el brete, la asunción por la juzgadora de sus conclusiones finales, no resultaban suficientes, a la luz de los criterios señalados por la muy reciente jurisprudencia, para dejar de señalar una indemnización en favor del afectado por un cártel de las características que hemos descrito. La extracción de un valor concreto para la repercusión de un cártel como el de los fabricantes de coches en el caso concreto del demandante resultaba francamente dificultosa y, en cualquiera de las posibilidades imaginables opinable, fuera cual fuese el criterio y escenario hipotético que se utilizara para tratar de asignarle una cifra concreta al perjuicio sufrido. En consecuencia, aunque no pudiera hacer suya la valoración del sobrecoste en los términos que se pretendían por la actora, no se justificaba, a la luz del nuevo enfoque jurisprudencial, que dejara de abrirse por el juzgador la puerta a la estimación judicial del daño como la solución adecuada para el presente litigio ante las dificultades que hemos podido constatar que se presentaban en este ámbito para desentrañar cuál pudo ser el importe concreto del sobreprecio soportado.

[...]

Nos situamos, por lo tanto, **ante el trance de procurar que el menoscabo patrimonial padecido por el perjudicado por el cártel no quede sin el adecuado resarcimiento** en asuntos de la índole del que aquí nos ocupa. Hay que responder a la problemática de la cuantificación del sobrecoste en los casos en los que, pese a los esfuerzos dedicados por la parte actora para atender el estándar mínimo probatorio exigible en este tipo de casos, el resultado ofrecido no resultase plenamente asumible por el órgano judicial a causa de la detección de determinadas carencias o errores metodológicos en la prueba técnica que debía proporcionar soporte a la reclamación. Con el designio de tratar de ofrecer seguridad jurídica en el seno de la polémica para cuantificar adecuadamente el daño que admitimos que necesariamente fue ocasionado, nos sumamos al criterio, ya sustentado en significativos precedentes en el seno de la sección 28ª de la AP de Madrid y sostenido también en las sentencias nº 2/2023, de 28 de abril, y 3/2023, de 19 de mayo, ambas de la sección 32ª de la AP de Madrid, de que, a falta de otra posibilidad más idónea, lo procedente es **establecer de forma estimativa una cantidad razonable y ponderada** a los efectos de identificar un sobrecoste aproximado que, en ausencia de mejores pruebas que pudieran revelar lo contrario, podía servir para

superar esta clase de Bretes. **Y de forma prudencial, que es coherente además con la información obrante en el expediente, estimamos que puede cifrarse el perjuicio generado por efecto del cártel en un mínimo del 5% sobre el precio de adquisición.** Ello supone una solución bastante prudente para la materialización de la estimación judicial del daño, que acude a un porcentaje muy moderado para huir del riesgo de incurrir en el exceso al realizar una evaluación meramente estimativa y que asegura que, cuando menos, la parte demandante pueda cubrir, en todo caso, un mínimo que compense el incremento de precio que hemos considerado que debió soportar. Ese mínimo ha sido respaldado también por la jurisprudencia más reciente, aunque a propósito de otra operativa anticoncurrencial distinta, referida al cártel de los camiones (sentencias de la Sala 1ª del TS, números 923/2023, 924/2023, 925/2023, 926/2023, 927/2023 y 928/2023, de 12 de junio; 939 /2023, 940/2023, 941/2023 y 942/2023, de 13 de junio; y 946/2023, 947/2023, 948/2023, 949/2023 y 950/2023, de 14 de junio).

12.- Para finalizar, dos cuestiones de interés para el proceso:

i).- La Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, en Sentencia 1417/2022 de 2 Dic. 2022, Rec. 717/2022, en cuanto al tema del passing-on, nos recuerda lo siguiente: *"Sobre la defensa del passing-on se ha pronunciado la STS 651/13 de 7 de noviembre -Azúcar- donde, tras señalar que esta defensa está admitida en " los trabajos realizados en la Unión Europea (Libro verde, Libro blanco y propuesta de Directiva)" y que , "ha sido admitida por el Tribunal de Luxemburgo en relación a la indemnización de daños y perjuicios por impuestos y cargas administrativas contrarios al Derecho comunitario.", razona a favor de su aplicabilidad más allá del régimen de la Directiva en base al principio de prohibición del "enriquecimiento sin causa" conforme al cual no es razonable que se indemnice a quien no ha sufrido daño, concretando -en contra del criterio que defiende el recurrente- que **en todo caso será a cargo del infractor la prueba de los hechos constitutivos del passing-on con arreglo a lo establecido en el art. 217.3 LEC**, "al tratarse de hechos que impedirían la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción", ..."* Sin embargo, en este caso, no existe prueba alguna practicada a instancia de la demandada infractora que acredite semejante extremo, ni hecho alguno del que se pueda llevar a cabo una presunción probatoria.

ii).- Por lo demás, en cuanto al argumento de la venta del vehículo mediante concesionario (que en ningún caso ha de servir para las pretensiones desestimatorias de la parte demandada), hemos de traer a colación al Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Pontevedra, que en Sentencia 117/2022 de 13 Oct. 2022, Rec. 106/2022, siendo demandada PSGA, nos dice (lo que compartimos y hacemos nuestro como parte de la fundamentación de esta sentencia), que:

*“Así, dice la CNMC en la página 25 de su resolución que entre los partícipes en el cártel se produjeron intercambios de información comercialmente sensible, entre otros extremos, sobre la remuneración y márgenes comerciales a sus **Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles (sic)**. Además, en la página 27 insiste la CNMC en que la información confidencial intercambiada por los infractores comprendía gran cantidad de datos, entre los que destaca los relativos a los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus **Redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por éstos**; ello incluía, el peso, en términos porcentuales, asignado a retribución fija y variable a los concesionarios, conceptos incluidos en cada una de las tipologías de retribución, sistema de bonus, financiación de campañas, sistemas de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios (sic). Es decir, confirma la CNMC que parte de los datos confidenciales intercambiados influyó en la fijación del precio final de venta de los vehículos por parte de los concesionarios, que son quienes los introducen en el mercado minorista. Pero, es más, la STS nº 531/2021, que desestimó definitivamente el recurso intentado por PSA contra la resolución de la CNMC (al igual que las SSTS que resolvieron los recursos de otros fabricantes sancionados), confirmó que las prácticas anticompetitivas sancionadas afectaron a los precios de venta de automóviles a los compradores finales. En este sentido expone, en su Fundamento de Derecho Cuarto (página 24): **Vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que***

*incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad etc...) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado (sic). Como culmen, la misma STS nº 531/2021, hace suya y reafirma la doctrina emanada de anteriores pronunciamientos de la CNMC, también en su Fundamento de Derecho Cuarto (páginas 20 y 21), en el siguiente sentido: **Es un acuerdo entre competidores, que por la propia lógica de su carácter fraudulento para otros competidores, los consumidores y para el interés general, se hace con ocultación y que tiene por finalidad afectar al mercado de cualquiera de las formas posibles, pero siempre buscando el beneficio de los cartelistas y en detrimento del interés general (sic). Es decir, cualquier influencia de la infracción en el mercado de automóviles tuvo que serlo en beneficio de los infractores y en perjuicio de los intereses de los que acudían a ese mercado, esto es, los compradores.** A todo lo anterior se une otro hecho especialmente relevante, constatado por la CNMC, y es que los infractores que participaron en el cártel sancionado copaban prácticamente el 100% del mercado de automóviles en España (página 24 de la resolución). De esta manera, es impensable que otros fabricantes de automóviles no implicados en el cártel pudiesen tener influencia suficiente en ese mercado, como para impedir la repercusión de las prácticas infractoras en los precios finales de venta. **Con todo ello, podemos deducir dos hechos irrefutables que resultan de la resolución de la CNMC y de las SSTS que la confirman: a) las conductas infractoras de la competencia en que PSA tomó parte influyeron en el precio final de venta de automóviles; y b) esa influencia benefició a los infractores, entre ellos PSA, y perjudicó a los compradores de automóviles, perjuicio que, en estas circunstancias, se tuvo que traducir necesariamente en el pago de un precio superior al que***

correspondería en caso de no existir la infracción.”

Lo expuesto, aplicable al caso que nos ocupa, no viene más que a reafirmar que la posible intervención del concesionario en nada impide (antes, al contrario) que la parte actora compre el vehículo con el sobrecoste provocado por la práctica infractora.

QUINTO.- ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA

Para considerar la estimación parcial de la demanda resulta suficiente poner de manifiesto que, entre lo solicitado y lo concedido existe una diferencia cualitativa evidente, pues no se atiende, en ningún caso, al informe pericial de la parte actora, con el que pretendía justificar su pretensión resarcitoria, sino a una estimación judicial del daño.

SEXTO.- INTERESES

1.- En cuanto los intereses, siguiendo la doctrina emanada de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo (ST 12.06.23), hemos de decir que:

“El art. 3 de la Directiva 2014/104/UE establece respecto del derecho al pleno resarcimiento:

“1. Los Estados miembros velarán por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia pueda reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio.

“2. El pleno resarcimiento deberá devolver a una persona que haya sufrido un perjuicio a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del Derecho de la competencia. Por tanto, dicho resarcimiento abarcará el derecho a indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses.

"3. El pleno resarcimiento con arreglo a la presente Directiva no conllevará una sobrecompensación, bien mediante indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo".

Aunque la Directiva no resulte aplicable por razones temporales, su art. 3 confirma una jurisprudencia previa y, por tanto, aplicable a la acción ejercitada, como expresa el apartado 35 de la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023, asunto C-312/21 (ECLI: EU:C:2023:99):

"Así, al recordar, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/104, la obligación de los Estados miembros de velar por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia pueda reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio y al definir este concepto, en el artículo 3, apartado 2, de esa Directiva, como el derecho a indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses, el legislador de la Unión quiso confirmar la jurisprudencia existente, como se desprende del considerando 12 de dicha Directiva, de modo que las medidas nacionales de transposición de esas disposiciones se aplican necesariamente con efecto inmediato al conjunto de las acciones por daños que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma Directiva, como lo corrobora el artículo 22, apartado 2, de esta".

La jurisprudencia del TJUE, al aplicar la norma de los tratados constitutivos que actualmente se encuentra en el art. 101 TFUE, venía declarando que la reparación íntegra del quebranto patrimonial causado por una conducta infractora del Derecho de la competencia exige el pago de intereses al perjudicado. Así, la sentencia del TJUE de 13 de julio de 2006, caso Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a 298/04 (ECLI: EU:C:2006:461), apartados 95 y 97, declara

"95 Por otra parte, en virtud del principio de efectividad y del derecho de toda persona a solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o un

comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia, los perjudicados no sólo deben poder solicitar reparación del daño emergente, sino también del lucro cesante, así como el pago de intereses. [...]

"97 En cuanto al pago de intereses, el Tribunal de Justicia recordó en el apartado 31 de su sentencia de 2 de agosto de 1993, Marshall (C-271/91, Rec. p. I-4367) que su concesión, según las normas nacionales aplicables, constituye un elemento indispensable de la indemnización".:

3.- En este sentido es muy significativo que el apartado 20 de la Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que acompaña a la Comunicación de la Comisión, se exprese en el siguiente sentido:

"La adición de intereses también deberá tenerse en cuenta. La concesión de intereses constituye un elemento indispensable de la reparación. Como ha destacado el Tribunal de Justicia, la reparación íntegra del perjuicio sufrido debe incluir la reparación de los efectos adversos ocasionados por el lapso de tiempo transcurrido desde que se produjo el perjuicio causado por la infracción (18 Asunto C-271/91, Marshall, Rec. 1993, p. I-4367, apartado 31. asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, Manfredi, Rec. 2006, p. I-6619, apartado 97; Comisión Europea, Libro blanco sobre acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia (COM(2008) 165), sección 2.5 y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña (SEC(2008) 404), apartado 187). Estos efectos son la depreciación monetaria (19 Asunto C-308/87, Grifoni II, Rec. 1994, p I-341, apartado 40. Conclusiones del Abogado General Tesauro en el asunto C-308/87, Grifoni II, Rec. 1994, p I-341, apartado 25; asuntos acumulados C-104/89 y C-37/00, Mulder y otros/Consejo y Comisión, Rec. 2000, p. I-203, apartado 51. En lo referente a la pérdida del poder adquisitivo, véanse los asuntos acumulados T-17/89, T-21/89 y T-25/89, Brazzelli Lualdi, Rec. 1992, p. II-293, apartado 40) y la oportunidad perdida para la parte

perjudicada de tener el capital a su disposición (20 Véanse las Conclusiones del Abogado General Saggio en los asuntos acumulados C-104/89 y C-37/00, Mulder y otros/Consejo y Comisión, Rec. 2000, p. I-203, apartado 105). La legislación nacional debe tener en cuenta estos efectos como interés legal u otras formas de interés, siempre que se ajusten a los principios de efectividad y de equivalencia antes citados".

Y así lo recoge también el considerando 12 de la Directiva.

4.- La sentencia recurrida es conforme con esta jurisprudencia cuando condena a la demandada al pago de los intereses legales de la indemnización desde la fecha de la producción del daño (fecha de la compra...con sobreprecio).

No se trata, por tanto, de una indemnización por mora, basada en los arts. 1101 y 1108 CC, sino de una medida destinada a que el resarcimiento del daño sufrido por la víctima de la conducta infractora del Derecho de la competencia sea pleno, contrarrestando el efecto del transcurso del tiempo entre el momento de la producción del daño y el momento en que se acuerda la reparación de dicho daño. Es una exigencia derivada del art. 101 TFUE, en la interpretación que le ha dado la jurisprudencia del TJUE.

5.- Al considerar que procede el pago de intereses de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño (el pago del precio ...) porque es una medida necesaria para que el resarcimiento sea pleno, y no porque se ha producido una mora en el pago, deviene irrelevante la objeción derivada de la máxima in illiquidis non fit mora."

2.- Procede, por tanto, el pago de intereses de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño (el pago del precio) porque es una medida necesaria para que el resarcimiento sea pleno.

SÉPTIMO.- COSTAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, no procede la imposición de costas, dada la estimación parcial de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

Que **ESTIMANDO parcialmente** la demanda interpuesta por la parte actora D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante su representación procesal en autos, contra la parte demandada PSAG AUTOMÓVILES COMERCIAL ESPAÑA, S.A. (absorbida por STELLANTIS ESPAÑA, S.L.), debo:

CONDENAR y CONDENO a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (848,20.-€)**, más el interés legal del dinero desde la fecha de pago del vehículo, incrementado en dos puntos a partir de la sentencia, sin costas.

La presente sentencia es firme, pues contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.